

**Constancia Secretarial:** 20 de febrero de 2023. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

**CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, veinte de febrero de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicado: 2022-00143  
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS  
LLERAS RESTREPO  
Demandado: NANCY BELEN CHAGUENDO MOPAN

**Interlocutorio N° 333**

**TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

**I. ANTECEDENTES:**

La persona jurídica FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora NANCY BELEN CHAGUENDO MOPAN, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 18 de mayo de 2022, de la siguiente manera:

Por el valor de 201238,1633 UVR que representan la suma de \$ 59.875.256,05 por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré N° 34328937 más el valor de los intereses moratorios generados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación. Así mismo por cada una de las cuotas de capital dejadas de cancelar, desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta el día del pago, mas sus intereses de plazo y moratorios.

El demandado fue notificado personalmente del mandamiento de pago en las instalaciones del juzgado, el día 19 de diciembre de 2022, según se puede corroborar en constancia expedida por el despacho anexa al expediente. La parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza en el término legal otorgado.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

## II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompaña a la demanda en medio digital el pagaré N° 34328937 y copia de Escritura Pública No. 1894 del 26 de agosto de 2014 de la Notaria Primera del círculo de Popayán, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la persona jurídica FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra de NANCY BELEN CHAGUENDO MOPAN, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el día 18 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$ 2.942.472).

**TERCERO: ORDENAR** el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

Jueza

**Firmado Por:**  
**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7810b90620a46e958318aec2c4a0db0a68c5bf8f703d5652e8cbb7bacdc78bf**

Documento generado en 20/02/2023 04:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**